

**RESULEVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RAD. 110013103004202000281**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el numeral 3º del auto calendado catorce (14) de junio del presente año, por medio del cual se dispuso (...) *3. Para los fines pertinentes téngase en cuenta que la actora arrima liquidación del crédito, sin embargo, se proveerá de ello una vez se encuentre en firme el auto de "obedézcase y cúmplase", en atención al efecto en que se concedió la apelación – devolutivo, parte final del inciso 2º del numeral 3º del art. 323 C.G.P-. Se prescinde del traslado, en los términos del párrafo del art. 9º del decreto 806 de 2020, como quiera que el actor acreditó haber remitido la liquidación a la parte demandada.*

Sostiene el inconforme que, el numeral 3 del auto aquí recurrido contempla la aplicación del artículo 9 del Decreto 806 del 2020, el cual prevé que, si se demuestra la constancia de envío de los documentos a la contraparte, se entiende que se prescinde de Secretaría. Así, el Código General del Proceso en su artículo 111: *"Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente".*

Agrega que, con base a la norma citada, considera que debió dársele aplicación al artículo 111 del Código General del Proceso, por lo que debió haberse surtido el traslado por secretaría de la liquidación del crédito para poder manifestarse sobre el mismo. Con lo anteriormente expuesto, solicito

al despacho: 1. Reponer el auto fijado el 15 de junio de 2022, por medio del cual se resolvió tener por surtido el traslado de la liquidación del crédito. 2. Que se revoque el numeral 3 del auto en mención. 3. Que se surta el traslado por secretaría de la liquidación del crédito realizada por la parte demandante.

El apoderado de la parte actora descurre el traslado – pdf 51- en el que replica el art. 9 del decreto 806 de 2020 y señala que, mediante correo electrónico del 25 de abril de 2022, radicó la certificación de entrega expedida por Mailtrack, correspondiente a la liquidación del crédito que esta parte remitió el 8 de abril de 2022 al correo electrónico edgar.leonabogados2021@gmail.com, el cual corresponde al registrado por el abogado EDGAR ARTURO LEON BENAVIDES. Para mayor claridad, adjunta imagen de la certificación de entrega al apoderado de la demandada.

Expone por lo tanto que el apoderado de la sociedad demandada, no solo abrió el correo que contiene la liquidación del crédito el 8 de abril de 2022, sino que ha realizó la apertura del correo electrónico los días 18 de abril de 2022, 12 de mayo de 2022 e incluso el 21 de junio de 2022. Teniendo en cuenta lo anterior, se resalta la temeridad y mala fe del abogado que representa a la sociedad VD EL MUNDO A SUS PIES, quien pretende dilatar el trámite del proceso mediante la interposición de un recurso que carece de fundamento, toda vez que desde el 8 de abril de 2022 dicho profesional del derecho recibió el correo electrónico que contiene la liquidación del crédito, sin embargo decidió guardar silencio durante el traslado para posteriormente alegar que se le debe correr traslado mediante fijación en lista. En consecuencia, solicita que el auto sea confirmado.

Para desatar de fondo el presente asunto, es menester realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Descendiendo al caso de marras es menester indicar que:

1.- En pdf 42, se observa que el apoderado de la parte actora el día 2 de marzo de 2022 a las 4:26 PM, remitió al correo del juzgado, con copia al correo indicado por el apoderado de la parte demandada la liquidación del crédito, como a continuación se observa:

"JAIME KLAHR [<jaimeklahr@klahrabogados.com.co>](mailto:jaimeklahr@klahrabogados.com.co)

Mié 2/03/2022 4:26 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>CC: Edgar Arturo León Benavides <edgar.leonabogados2021@gmail.com>; ANGELA CELIS<angelacelis@klahrabogados.com.co>

Buenas tardes.

Obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante y en virtud de lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso, adjunto la liquidación del crédito del proceso citado en el asunto"

2.- El decreto 806 de 2020 vigente al momento de adelantarse las actuaciones aquí surtidas, en el parágrafo del artículo 9º señala claramente que;

"(...) Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente"

3.- De lo anterior sin mayor esfuerzo se puede concluir con suficiente claridad que la parte demandada desde el 2 de marzo de 2022 que el apoderado de la actora envió copia del escrito contentivo de la liquidación del crédito tenía conocimiento de la misma, para lo cual no era necesario nuevamente correr traslado por secretaría y siendo que la ejecutada guardo silencio, es claro que ahora mal pretende que se le corra traslado de la liquidación nuevamente, es decir otorgándole un término adicional, cuando ello no es posible, además del debido proceso, actuar con la debida lealtad procesal que se debe caracterizar en este tipo de actuaciones.

Sumado a lo anterior el profesional del derecho que representa a la parte demandada, tenía conocimiento de dicha norma pues la misma se viene aplicando desde junio de 2020, lo cual no es algo nuevo que el despacho se haya creado.

Como si fuera poco de lo anterior que no lo es, el apoderado de la parte ejecutada no desconoció su correo edgar.leonabogados2021@gmail.com; por lo tanto, es el que corresponde a donde se le remitió la liquidación del crédito por el apoderado de la actora.

Por lo anterior la decisión objeto de recurso permanece incólume y por lo tanto no hay lugar a revocarse por las razones expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1º.- **NO REVOCAR**, el numeral 3º del auto calendado catorce (14) de junio del año que transcurre, por las razones aquí expuestas.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

(3)

YRP. -

